

BIBLIOGRAFIA

Hentig, Hans Von.—ESTUDIOS DE PSICOLOGIA CRIMINAL.—VI. I, **Hurto-Robo con fuerza en las cosas - Robo con violencia o intimidación** (201 págs.); v. II, **El asesinato** (296 págs.); v. III, **La estafa** (240 págs.). Prólogo, traducción y notas de José-María Rodríguez Devesa. Edit. Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1960.

Nos ofrece Rodríguez Devesa, precedido de un prólogo en que nos muestra la personalidad y obra de Von Hentig, estos Estudios de Psicología Criminal, del Profesor de Criminología de la Universidad de Bonn, en traducción clara y precisa, desenvuelta en un castellano correcto y castizo, que hace convertir las asperezas propias de la versión a lengua latina de una obra germana, en una narración flúida, que contribuye no poco a la amenidad de los tres primeros volúmenes de estos Estudios; cualidad no de pequeña importancia en un libro que por su arquitectura y contenido ha de chocar notablemente con el sentido y formación fundamentalmente jurídicos de los criminalistas patrios. Además, las notas introducidas por el traductor, ya a efectos de la concordancia con la legislación española, ora explicativas de términos, expresiones o alusiones, que son un valor entendido para el lector alemán, aunque brevísimas, constituyen un auxiliar muy estimable para la mejor comprensión del destinatario español.

Hasta la fecha, la Criminología ha llegado a nosotros, fundamentalmente, bien como intento infructuoso de síntesis de quienes pretendieron sustituir con ella al Derecho penal, ya como empeño más modesto de investigación empírica de las causas y desenvolvimiento del crimen como fenómeno individual y social, pero, casi siempre, con referencias generales, ya al crimen, ya al criminal, en que las consideraciones referentes a las especies delictivas eran algo accidental, como de pasada y hasta a disgusto, porque estimado el crimen como una manifestación de la personalidad del criminal, bien por fuerza de su disposición, bien por influjo de su mundo circundante, no parecía, en muchas ocasiones, sino que un examen criminológico de las especies típicas delictivas podría equivaler a una claudicación de una ciencia que pretende ser exclusivamente



empírica, frente a una disciplina que desdeñosamente se califica de abstracta.

Por ello, el intento de Von Hentig de ofrecernos en una serie de Estudios toda una sucesión de especies delictivas, cuya problemática psicológica se aborda, a la vista del casuismo de la vida real, nos merece toda clase de simpatías y lo estimamos de indudable utilidad, no obstante algunos reparos serios que a su obra tenemos que oponer.

Dedica el primer volumen a los delitos en que el sujeto persigue un lucro mediante el apoderamiento de cosa ajena, bien de manera clandestina, hurtos, bien de forma violenta, robos con fuerza en las cosas, o con violencia o intimidación en las personas, y se adentra en la indagación psicológica de la personalidad de la víctima, de la sociología de su producción; estudia los tipos, la acción, los medios; analiza la psicología del delincuente individual y del delincuente colectivo; hace una especial consideración de los motivos y se refiere a los estados patológicos que pueden llevar a estos delitos; distingue entre profesionales y ocasionales y entre un obrar impulsivo y un obrar finalista.

Hace el autor, al principio de su obra, una afirmación de cuya trascendencia no se han percatado muchos de los que se dedican al cultivo de la ciencia criminológica: «Ninguna investigación psicológico-criminal puede efectuarse sin una base jurídica clara. Todas las comparaciones internacionales padecen este defecto, y destacados psiquiatras y psicólogos han mermado el valor de sus opiniones, porque estaban ciertamente en condiciones de leer las cifras de la estadística criminal, pero no conocían el alcance de los preceptos que habían detrás de esas cifras», y, con relación al hurto, e igual podríamos decir de otras especies delictivas, afirma: «En el hurto se encuentra una serie de actividades que no tienen nada que ver con el tomar una cosa. Coautoría es no sólo la ejecución en común, sino la mera voluntad de intervenir como coautor. El instigador no mueve un dedo; sólo determina la voluntad del autor. El auxilio consiste en prestar ayuda al acto de tomar. Aquí se incluye el procurar información, el estar vigilando, y una serie de actos en los que no se puede hablar de tomar».

Desfilan, en este volumen primero, toda una serie de delincuentes, ya profesionales, como el carterista, el rata de hotel, el ladrón de joyas, el forzador de cajas fuertes, el atracador, etc., ya ocasionales, como el ladrón miserable, ya verdaderos psicópatas, como el ladrón fetichista, etc.; y, enriquecido con un considerable caudal de sujetos y sucesos reales, deja al lector materia abundante para meditar si la causa primordial de esta clase de tipos delictivos es la injusticia de la organización económico-social, o lo torcido de la naturaleza humana.

Quizás la parte más vulnerable e incompleta de estos estudios, a pesar de su extensión, se encuentre en el volumen segundo, dedicado al asesinato, pues, lo que se presenta como psicología del asesinato, parece más bien, casi en todo momento, un desesperado intento de explicar éste el más grave de los crímenes por desconocidos factores psicopatológicos, donde una base sexual, lastre freudiano que arrastra el autor, campea en más ocasiones y pretende aflorar con más insistencia y persistencia de lo que es lícito presumir, aun del conjunto de casos que ha escogido con excesiva parcialidad. Los que, además de juristas, nos movemos profesionalmente en contacto directo con asesinos de una u otra especie, estamos autorizados para poner en tela de juicio esa conclusión que forzosamente parece deducirse del clima que impera en este estudio del

asesinato. Ciertamente que el propio autor reconoce en el prólogo de este volumen que en el mismo quedan muchas lagunas y que carece de una exposición científica de conjunto, pero si, como en el mismo manifiesta, este estudio ha de ser la primera piedra de un gran libro del asesinato que se propone escribir, entendemos que el camino emprendido puede llevarle a edificar sobre base falsa, porque el gran mérito del volumen primero radica fundamentalmente en haber caminado en su indagación psicológica, por una vía prácticamente abierta por él, a la luz de unos principios jurídicos, mientras que ahora, aunque afirme que el fenómeno no aparece ante él «como lívido espectro, aprendido en los libros», sino salido al paso en muchas ocasiones en la experiencia práctica, es lo cierto que encontramos poca novedad en este examen de multitud de hechos y de sujetos, sacados principalmente, a lo que parece, de recortes de periódicos sensacionalistas o de páginas de los reporteros de juicios criminales, en que las afirmaciones, explicaciones y deducciones acerca de las situaciones de asesinato, los conflictos, la disposición del asesino, su inquietud, sus anomalías, los factores determinantes, las víctimas, etc., o las hemos leído más de una vez en positivistas, en psicoanalistas y en otros escritores que entendemos superados, o las hemos oído de labios de angustiados defensores, que únicamente mediante estos recursos han podido hallar un posible, aunque ineficaz, recurso para sus alegaciones.

No se crea, sin embargo, que es totalmente negativo nuestro juicio sobre este estudio del asesinato. En él se encuentran interesantes observaciones sobre los motivos y acerca de determinados rasgos de la personalidad de algunos tipos de asesinos, de indudable valor, no sólo para una mejor lucha contra el crimen, sino incluso para el penalista dogmático, pero, en general, la falta de criterio unitario, así como los desaciertos apuntados, producen una sensación de vacío y de desorientación al terminar su lectura.

Plenamente logrado, casi en su totalidad, el volumen tercero, en que el estudio de la estafa en él verificado, tanto desde el punto de vista de la estafa en sí, como del de la personalidad del estafador, o mejor dicho de los estafadores, así como de la importante contribución que la disposición psíquica de la víctima presta a la realización de estos delitos (no olvidemos que en la estafa es imprescindible una participación del estafado, con cuya voluntad hay que contar para que sea posible defraudarle), entendemos contiene una de las más valiosas contribuciones a disposición del penalista que pretenda alcanzar un concepto unitario del delito de estafa. Estima, con acierto, que «cuatro elementos legales típicos se reúnen en la estafa: el engaño, la disposición patrimonial, el perjuicio patrimonial y un dolo intensificado que se exterioriza como la intención de conseguir un provecho patrimonial antijurídico». En el desenvolvimiento, desde la vertiente que contempla la faz psicológica, de cada uno de estos elementos, estimamos que puede resumirse el contenido de este volumen, ilustrado por una amplia y muy curiosa casuística, pero en la que impera, como en casi todo su desarrollo, la idea de un plan general bastante acertado.

En conjunto, en los tres volúmenes aparecidos del libro examinado, hay un buen material aprovechable por el penalista, que no quiera limitar su ciencia a operaciones especulativas con abstracciones verificadas, ya con una pura filosofía jurídica, ya con una dogmática positiva, pero, la obra de Hentig, a más de los errores advertidos en el volumen segundo, peca en su totalidad de insufi-

ciente, porque en su ciencia, a base de construirla exclusivamente de manera empírica, falta una metafísica de la misma, quizás por no haber tenido presente el autor que toda indagación que pretenda adentrarse en el hombre, ya individualmente considerado, ya como conjunto social, demanda inevitablemente la contestación a una interrogante teológico-moral, que podría resolverse acertada o desacertadamente, pero que no es posible eludir.

Esperamos que los criminólogos españoles, entre los que contamos en primer plano con el traductor de estos Estudios, que por tradición, formación y temperamento están más capacitados para elevarse del polvo empírico de los datos aislados a las alturas de un conocimiento científico más cercano a la Verdad, sepan proseguir, con el entusiasmo de que ya han dado muestras, el camino iniciado por Von Hentig al dedicarse al estudio particular de las especies delictivas, pero sin incurrir en las omisiones y desviaciones que en él advertimos

Manuel Luzón Domingo

Del Rosal, Juan.—DERECHO PENAL ESPAÑOL.—3.^a edición corregida y aumentada. Madrid, 1960, 463 páginas.

Podemos afirmar sinceramente que huelga resaltar la personalidad científica de este célebre profesor y criminalista español. Sus obras son estimadas y citadas ya hace años en la doctrina patria y en la extranjera.

Acertadamente pone subtítulo a este libro al denominarlo lecciones; son sin duda apuntes de las explicaciones de cátedra dirigidas más hacia los alumnos que a la doctrina. No es un tratado, ni un manual, porque el contenido y el sistema, acusan demasiado la personalidad del autor, que hace verdaderamente gala de gran originalidad y talento.

Desde la lección primera comienza declarando la fundamentación iusnaturalista del Derecho penal, y acude a ella para superar tanto una mera historicización del mismo como un abuso de la técnica en su elaboración. Aspecto aquél y función ésta que son no obstante imprescindibles para la interpretación de una ley positiva que nos viene dada. Su punto de vista sobre el contenido de nuestra disciplina nos lo refleja definiéndola (pág. 8) como *Aquella parte del ordenamiento jurídico que regula el ejercicio del poder punitivo del Estado* (palabras que nos recuerdan a las de MEZGER, tampoco olvidadas por RANIERI) *y anuda, a causa del hecho* (observemos que no quiere restringirse al delito en sentido clásico sino abrirse hacia las situaciones de peligrosidad) *cometido penas y otras medidas afines ante y post-delictuales*.

Indicando particularidades del sistema señala el ensanchamiento actual del tradicional principio de legalidad, necesario para amparar también a la regulación de la peligrosidad de origen postivista. Esta subjetivación jurídica creemos que constituye una de las principales características del Derecho penal de nuestros días. En este sentido observa atinadamente (pág. 9) como «el principio y fin de la especulación jurídico penal es la persona del delincuente» y si

bien acepta la dicotomía delito y pena lo hace en términos formales, ya que es evidente que la persona del delincuente aparece por doquier, al contemplar la acción, al estudiar la culpabilidad, a la hora de graduar la pena y en las tipificaciones en que se atiende principalmente a la individualidad del autor. Para esto trae a colación las leyes de 9 de mayo de 1950, recuerda la regla 4.^a del art. 61 y el tipo de la tenencia ilícita de armas, etc.

Cuando se pregunta por la finalidad de nuestro trabajo se queja del descuido de su dimensión práctica, no sin advertir los peligros de un excesivo tecnicismo acudiendo como ejemplo a las ideas de ZUBIRI (pág. 13).

Tratando de las relaciones de nuestra disciplina con otras ramas de la ciencia (Lección 2.^a) nos dice como no puede el penalista conformarse hoy con la investigación técnico jurídica, sin estudiar otras materias extrajurídicas preocupadas también en el conocimiento del fenómeno de la criminalidad. Vamos a detenernos sólo en dos confluencias del Derecho penal con otras disciplinas. En orden a la filosofía del Derecho (lejos de aquellas peligrosas afirmaciones de MANZINI sobre el daño de la filosofía para el derecho penal) niega la posibilidad de comprender el desarrollo de nuestro pensamiento sin atender a las corrientes filosóficas que le animaron (pág. 21). Recuerda luego lo expuesto por BRENTANO —en apología frente a IHERING— de la fundamentación iusnaturalista del Derecho («sin la filosofía la mayor parte de los problemas del ius son laberintos sin salida») y en orden a la moral, tras alabar la afirmación de BATTAGLINI («il diritto penale è la branca del diritto que più vivi e più profondi rapporti con la morale»), encuentra que la significación ética del derecho penal procede entre nosotros —independientemente de la corriente neohegeliana— de la fuente del pensamiento tradicional español mantenedor de su mediatización en el precepto eterno, abandonando los tópicos de JELLINEK y SCHMOLLER sobre el mínimo y el máximo ético (p. 25).

Trata después del método en nuestra disciplina y se introduce en la exposición del desarrollo histórico del Derecho penal, materia poco adecuada para originalidad de contenido ni de exposición, en la cual lo más que se puede hacer —una buena síntesis— lo hace con fortuna (Lección 7.^a) e igual hace en la historia de nuestra Codificación penal sin que falte una actualizada adición de los preceptos posteriores a nuestro Cuerpo legal vigente (Lección 8.^a).

Estudia luego las escuelas que pretenden justificar y fundamentar el mal llamado «Derecho de castigar» recordando las clasificaciones que confeccionaron los profesores ANTON ONECA (en realidad directamente inspirados en GARRAUD) y JIMENÉZ ASÚA aceptando con modificaciones (precinde del idealismo «actualista» y de la tendencia dualista), la de este último por ser más expresiva y perfilada (en realidad expositiva sí es, ya que no rigurosa, tal clasificación) (Lección 9.^a).

En la exposición de la teoría del delito, después de referirse a las distintas definiciones y de señalar la dirección que marcó en el análisis técnico jurídico la definición de MEZGER que desde la primera edición —en 1931— de su tratado habla de «acción típicamente antijurídica y culpable», aclara que el delito es un todo y que su descomposición en elementos sólo cabe en un análisis conceptual. Intentando una definición adaptable a nuestro Derecho positivo nos dice que «delito es una acción u omisión típicamente antijurídica, culpable y punible». Intranquilo por el elemento de la punición —no admitido unánimemente como esencial— encuentra en nuestra ley positiva que cuando el legis-

lador no impone la pena es porque no considera completa la conducta como delito. Pero nosotros pensamos que la punibilidad es un elemento que opera solamente en cuanto a su posibilidad de actuación (y entonces no será ya la pena sino el tratamiento que históricamente o espacialmente se da al delincuente) y que, como tal pena, no es indispensable en la teoría del delito. (Lección 16.^a).

En la lección décimonovena dedicada a la acción —base natural del delito— después de proponer la utilización del término conducta, comprensivo de las dos modalidades (acción y omisión), opina que la confusión existente acerca de la naturaleza de los delitos de comisión por omisión —llamados por la doctrina francesa de falsa omisión— se debe a que en la comisión se puede trasplantar el vínculo causal natural al jurídico, pero no puede hacerse igual en la omisión que es una realidad exclusivamente valorada desde el punto de vista jurídico penal.

Al ocuparse de la antijuridicidad (Lección 22.^a) en general y de la penal niega la existencia de una antijuridicidad especial concreta, mantenida por algunos autores (fundamentalmente FLORIÁN y también MAGGIORE), y con razón, ya que la conciencia de lo injusto es algo que se exige siempre en el dolo.

En la lección vigésimotercera estudia el concepto, función y evolución del tipo realizando una detenida reflexión técnica sobre los tipos penales. Después de analizar todas las circunstancias de exclusión de antijuridicidad llegamos a la lección veintiocho en la cual se enfrenta el profesor DEL ROSAL con el hondo problema de la culpabilidad y desde el principio advierte que los finalistas se han interpuesto al destino de la culpabilidad, llevando la importancia a la acción en la sistemática del delito. El autor realiza la exposición conforme a la teoría normativa que parece más acorde con el Código penal español, pero parece predispuesto a la moderna dirección (moderna su incorporación a la dogmática, pues como doctrina filosófica están construidas sus bases desde Aristóteles) finalista lo cual es índice de un espíritu abierto. No obstante la doctrina finalista de la acción ha provocado los celos de un importante sector de la doctrina, que la consideran un desmembramiento del sistema y hasta la acusan de ser peligrosa para las libertades humanas. Transcribe un cuadro general —obra de su maestro friburgués ERIK WOLF— conteniendo las teorías sobre la culpabilidad y se detiene en el estudio de muchas de ellas.

La obra responde a la sistemática de su programa de Cátedra que, a su vez, recoge y amplía todos los apartados de la sistemática tradicional. Repetimos que la obra es verdaderamente original y enjundiosa, por lo que tendrá tan favorable acogida, como otras meritisimas de este célebre profesor.

Juan Pérez Valenzuela

Middendorff, Wolf.—SOCIOLOGIA DEL DELITO.—(Traducción de J. M. Rodríguez Devesa). Editorial Revista de Occidente. Madrid, 1961. 387 páginas.

Una vez más el actual catedrático de Derecho penal en la Universidad de Valladolid nos facilita la lectura, en lengua castellana, de una obra fundamental de la literatura criminal alemana. Sus traducciones claras y completas son apreciadas desde la que nos ofreció de la Criminología de SEELIG, hasta la reciente sobre los estudios de psicología criminal de v. HENTIG. También en este texto aparecen notas del traductor que —sin pasar de unas veinte— no faltan donde conviene una concordancia con el derecho español, ni donde hay que aclarar algún término o hasta rectificar alguna opinión del autor.

Advierte el prólogo que la ciencia del Derecho penal ha quedado retrasada al no prever problemas actuales; lo cual estima razón suficiente para que la Criminología (con su contenido científico natural y técnico que parece estar a la altura de los tiempos) pase a primera fila en la lucha contra la criminalidad. Sus pensamientos y tendencias nos los manifiesta de antemano el autor: «procurar una mejor unión entre Criminología y Sociología» (p. 2) y «realizar una exposición que muestre especialmente las modernas formas de criminalidad» (p. 3). Creemos pues entender pretende decirnos —desprendidas de consideraciones jurídicas— cómo ocurren, cómo aparecen las anomalías en la fenomenología y metamorfosis de la conducta social.

Colocando fundamentos examina los conceptos criminológicos y sociológicos del delito, señalando cómo la ciencia alemana lo estudia como fenómeno individual o social (son las ideas de F. EXNER) o bien como proceso de hecho (es la concepción de MEZGER) mientras que la estadounidense se extiende al conjunto de hechos conocidos sobre el delito y la lucha contra él (p. 7).

Cuando trata de buscar una base segura para calificar una conducta de delictiva, reconoce la positividad de hacerlo sobre los Códigos, pero insiste —sin olvidar la importancia del Derecho natural— que el impulso definidor más fuerte está en la moral, a su vez subordinada a la religión (p. 8). No obstante, aunque reconoce que desde tiempos remotos —cuando se identificaban delito y religión, juez y sacerdote— hasta los actuales, el sentimiento jurídico está enormemente determinado por la religión, denuncia una reciente separación —y a veces conflicto— entre aquélla y el Derecho; recuerda la persecución estatal de ciertas religiones (cita los roces del párroco de Passau y del obispo de Prato con los Tribunales). En definitiva sus meditaciones filosóficas y observaciones comparativistas le llevan a la convicción de la relatividad de la moral como índice calificador y decide acudir a la ley positiva. Para MIDDENDORFF delito «es la conducta de un ser humano (diciendo conducta se abarca a la acción y omisión, lo de ser humano huelga) responsable (¿piensa a la vez en imputabilidad y culpabilidad?) castigada con una pena por el respectivo Estado (la tipicidad) considerada siempre por el pueblo en general como inmorale y que representa siempre un conflicto dentro de la comunidad de que se trate (p. 16).

Haciendo historia estima más fácil conocer el delito a través de los tiempos, en el sentido criminológico que en el jurídico: Recuerda el derecho penal tribal donde el delito era cuestión privada (el elemento típicamente germano

de la venganza de la sangre que felizmente estudió HINOJOSA en nuestro derecho histórico) y señala curiosas supervivencias de este sistema ancestral en los Balcanes, Grecia y Albania (p. 35). Narra los delitos contra judíos, herejes y brujas, denominándolos «de delirio colectivo», si bien, al enumerar los autos de fe ejecutados en España, incurre en exageraciones de las que sale al paso el traductor (p. 33). Es interesante su idea freudiana de que la fobia a la brujería se debiese a psicosis colectivas de sexualidad reprimida (p. 35). Después de considerar las repercusiones raciales en los problemas penales (p. 36), observa en el moderno derecho soviético un cierto retorno a las concepciones occidentales de culpabilidad. Dedicar el último apartado al estudio del delito en el Derecho comparado reconociendo —con ejemplos a la vista— la relatividad espacial del mismo (pp. 39 a 47).

Con todos estos fundamentos se enfrena al delito en las modernas formas de criminalidad. Previamente reconoce la llamada «cifra» o «zona negra» —bien llamada por EXNER cruz de la estadística criminal— formada por los delitos que no son conocidos (el aborto especialmente) o que conocidos no son denunciados (apropiaciones en que se prefiere una pseudotransacción privada o estafas en las que reconoce parte de culpa el estafado), por los conocidos por la policía pero no radicalmente perseguidos (carteristas y confidentes). Con esto llega el autor a la dudosa conclusión (dudosa porque los elementos antedichos no parecen adversarios sino favorecedores) de que los únicos adversarios del delito no son policía y tribunales sino otros factores sociales (p. 51 a 57).

Se introduce luego en los delitos de enriquecimiento que, por su especial importancia, trata con gran lujo de detalles, entendiendo como tales aquellos en los cuales el agente pretende conseguir cualquier valor material. Entre los que se relacionan con la profesión de la gente (proporcionándole gran impunidad por la perfecta técnica con que se cometen) estudia los delitos cometidos por sociedades mercantiles, de las que ha dicho SUTHERLAND que, en los últimos años, han actuado frecuentemente en competencia ilícita, usurpado patentes y violado disposiciones de la economía de guerra. La individualidad se acentúa más en la criminalidad del hombre de negocios que analiza en el epígrafe siguiente. Habla también de la artesanía y profesiones análogas en las cuales el delincuente —por la especialidad de sus artes o conocimientos técnicos— tiene ocasiones únicas de defraudar al cliente cobrando, por ejemplo, como importante reparación el simple enrosque de una tuerca, poniendo piezas innecesarias, etc. Dentro de las profesiones liberales se refiere también a los abogados que no es insólito actúen como verdaderos asesores de organizaciones criminales y a los cometidos en el ámbito del deporte haciendo pasar por viejo un caballo nuevo o enfrentando un pura sangre con otros mediocres, etc. No olvida cómo los modernos adelantos químicos, igual que introducen mejoras en la industria alimenticia, prestan nuevos sistemas a los adulteradores de alimentos y bebidas (pp. 61 a 96).

En otro apartado hace especial consideración de la estafa con sus particularidades históricas, dogmáticas y criminológicas, la cual —como delito colectivo— presenta en las estadísticas alemanas un crecimiento alarmante en infracciones y reincidencias. De como la vida moderna ofrece mil ocasiones al estafador, especialmente cuando el sujeto pasivo es anónimo como el Estado o compañías de seguros, a las cuales se defrauda provocando el evento asegu-

rado o exagerando el contenido económico indemnizable (pp. 96 a 104). Habla de las estafas relacionadas con la superstición que han hecho necesaria en Alemania la constitución de una «Sociedad de defensa contra la superstición» (p. 107). No podemos detenernos en una serie de figuras interesantes como son la del estafador matrimonial (p. 109); del falso repatriado (p. 111); del estafador con uniforme (p. 113); la del caballero de industria y la figura compleja de estafa con falsedad.

Después de tratar de los delitos que atacan directamente al patrimonio (hurto y robo violento) y analizar las relaciones entre sexualidad y delito (con especial consideración de la prostitución) en las páginas 132 a 158 pasa a estudiar el otro grupo de delitos numéricamente más importante en relación ahora con las muertes que ocasionan. La normalidad biológica y social del delincuente de tráfico aparece aquí con inquietante evidencia (p. 159) De los abundantes datos estadísticos que proporciona recojamos que en EE. UU. hubo 40.000 muertos en 1956, 39.628 en 1957 y 37.000 en 1958. En Alemania hubo en 1956 más de 12.000 y en Inglaterra la cifra en 1952 fué 5.526. Después de detenerse en las particularidades nacionales y de analizar al individuo como conductor destaca cómo de las estadísticas de diferentes países resulta que el 75 ó el 80 por 100 de los accidentes se deben a conductas humanas evitables.

Sin espacio para detenernos en los delitos contra el cuerpo y la vida o los que atañen a la honestidad (pp. 183 a 243) llegamos a la tercera y última parte del trabajo. Antes de entrar en el estudio de los grupos sociológicos en relación con el delito nos recuerda MIDDENDORFF que en la moderna Criminología no se admite la monocausalidad (que privaba en la escuela positiva) sino la cooperación de muchos factores en la etiología del delito. Para el estudio de estas relaciones se refiere a dos teorías de los norteamericanos SUTHERLAND y T. SELLIN que considera las más útiles. El primero afirma que la conducta criminal se aprende mediante un proceso de comunicación de persona a persona (differential association), el segundo cree que por la tensión existente entre las normas penales y las de los grupos menores, el hombre se encuentra ante deberes contradictorios y no tiene más salida que delinquir (p. 248).

Atiende ahora MIDDENDORFF al mundo circundante de los grupos y señala a la organización estatal como la más perfecta para luchar contra el delito, estudia también las reacciones entre cultura y civilización con el fenómeno que nos ocupa (pp. 255 a 277), igual hace con las circunstancias endógenas de sexo y edad (pp. 279 a 299) y después de unas consideraciones de los grupos minoritarios raciales y religiosos llega en unas consideraciones finales a rogar que se le permita hacer una confesión de fe cristiana y expresar la esperanza de que «un día pueda llegarse entre nosotros a una renovación de la fe cristiana, a un nuevo orden social, a una nueva escala de valores y a la creación de una ley moral definitiva» (p. 375).

La obra del juez de Friburgo es apasionante, pero después de meditar nosotros creemos que muchas de estas nuevas formas de criminalidad tienen cabida en los Códigos y que precisamente quien tiene que perfeccionarse y progresar son los medios técnicos de la criminalística, sin dejar de reconocer que haya que ampliar las bases jurídicas para que estos medios técnicos operen dentro del respeto debido a las libertades del hombre.

Juan Pérez Valenzuela

A. Brochier.—FINANCES PUBLIQUES ET REDISTRIBUTION DES REVENUS.—C. de la F. N. des S. P. Colin. París, 1950.

La presente obra se ocupa de la relación entre la técnica financiera y la distribución de las rentas. Lleva un prefacio de J. Marchal el cual relaciona el problema con el planteo capitalista del siglo XIX, la teoría de los precios y el enjuiciamiento de la distribución del producto social a través del mercado de capital, trabajo o tierra.

Las rentas serían así los precios obtenidos. El empresario es el mercader que gana la diferencia entre los precios de coste y de venta, debiendo estar todo ello regido por el principio de la justicia conmutativa.

De aquí se deduce un concepto de la renta como suma de precios, juego de oferta y demanda en los distintos mercados.

Ahora bien, modernamente las ideas evolucionan hacia un concepto de justicia distributiva entendiendo que el principio de la renta, en lo social tiende a procurar un bienestar general. Los precios se convierten así en rentas de categorías sociales. esto es en los ingresos de los distintos grupos de la sociedad.

Sobre ellos ha de intervenir el Estado y dirigirles con el fin de una mejor distribución y favorecer el desarrollo económico evitando las crisis.

En concreto Brochier se ocupa del problema de la distribución.

Hay una distribución primaria y una redistribución que se opera por el mecanismo de las finanzas públicas, por el cual se corrige lo injusto de la distribución primaria.

El reparto de la renta por grupos sociales, según Marchal, se distribuye entre los agricultores, los capitalistas y los trabajadores, habiendo también rentas mixtas.

Es distinta la alterabilidad de la renta en cada Grupo dándose en muchas ocasiones efectos curiosos de la acción pública sobre los distintos grupos; aunque lo ideal es el desplazamiento de la renta de arriba a abajo a veces no sucede así, debiéndose este fenómeno a imperfecciones del sistema fiscal, ausencia de una política redistributiva, o a una estructura social en la que el número y volumen de las rentas está muy desequilibrado. Cuando existen estas imperfecciones se hace muy difícil remediar las situaciones sociales.

Brochier pretende estudiar la situación francesa y determinar medidas tendientes a obtener una mayor utilidad social de la producción siguiendo un aumento de consumo a través de la modificación de la estructura y proyectando la acción pública en alguna forma sobre las rentas, los mercados y las inversiones.

Por último, en el prefacio, Marchal, recomienda que no se disocie la teoría económica y financiera de la realidad social e histórica del país.

Brochier estudia los efectos del sector público sobre la economía, «como acción del presupuesto del Estado... sobre las rentas privadas».

La redistribución se dá propiamente cuando hay movimientos de renta debidos a la acción pública, en el campo de las finanzas. El Estado adopta una función de árbitro, o a veces, como en el marxismo, se dedica a defender exclusivamente a una clase.

Conviene fijarse en la unidad familiar y estudiantina como individualidad de renta, consumo, servicios, etc.

La renta para Brochier «es la parte de cada uno en la masa de bienes y servicios que marca los límites de sus posibilidades de consumo, y limita su goce o apropiación de bienes económicos». Determinándose así la renta global de cada agente económico o de cada grupo social.

La distribución de la renta suele aparecer en la siguiente forma: Una gran parte de renta para unos pocos y una mínima parte de renta para muchísimos.

Hay que tener en cuenta la distribución primaria entre los agentes productores y los funcionarios y agentes del Estado y procurar su corrección por medio de las finanzas públicas jugando con los ingresos y gastos públicos, las obras y servicios y las transferencias de renta de una clase a otra o de un sector a otro.

Inicia un estudio sobre la situación francesa e indica como el Estado no debe proceder como un comerciante ni cobrar precios sino que a través del impuesto financiará los distintos servicios. Pudiendo así, ofrecer servicios a las clases menos favorecidas y enriqueciendo su nivel de renta.

Será necesario conocer la situación real de las rentas en el país. En Francia el nivel a los distintos grados (rentas bajas, medias, altas y muy altas) permanece prácticamente inalterable de 1938 a 1946, en cifras relativas e igualmente sucede en cuanto a los distintos grupos (salarios, rentas mixtas, agrícolas, de capital) pues los salarios no varían y las únicas que mejoran son las rentas agrícolas bajando notablemente las de capital y las fundiarias.

Los ingresos públicos inciden sobre los precios y están representados fundamentalmente por los impuestos, las rentas patrimoniales, los empréstitos y la moneda.

Los impuestos, sobre todo los directos gravan fundamentalmente a los salarios aumentándose así la desigualdad de las rentas por grupos

Los impuestos indirectos resultan muy difíciles de estudiar pesando fundamentalmente sobre las rentas mixtas y rentas de capital, en tercer lugar sobre los salarios y en último lugar sobre las rentas de la agricultura.

En Francia la carga fiscal recae en gran parte sobre las rentas pequeñas y medianas quedando proporcionalmente muy libres las altas y muy altas.

Los gastos públicos son generalmente creadores de renta y ayudan a la redistribución pero en distintas formas: Unos beneficiando el consumo, otros beneficiando la producción. Unos tienen carácter real ofreciendo bienes y servicios, otros representan auténticas transferencias de renta. Por último unos son gastos de seguridad general, otros gastos de bienestar, otros gastos de ahorro.

Lo más interesante respecto a los gastos es la consideración de sus efectos, pues pueden aumentar directamente las rentas de los individuos. También aumentarlas indirectamente con subvenciones o servicios gratuitos. Y en una u otra forma ayudan a la redistribución de la renta, pero hay que deducir de ellos los que tienen carácter remuneratorio.

Las más típicas y verdaderamente redistribuidoras son las llamadas «transferencias sociales» (pensiones, seguros, subvenciones, gastos de educación) que suelen beneficiar a los niveles más bajos de renta.

Los intereses de la Deuda Pública benefician a las rentas más altas casi exclusivamente y nada a las rentas pequeñas y bajas, por supuesto absolutamente nada a los salarios.

Otras son los gastos representados por transferencias de capital cuyos efectos van en general a los agentes productores capacitándoles para producir renta, y no son por lo tanto redistributorios.

Hay otros gastos que aumentan las rentas reales como son las subvenciones económicas y los servicios gratuitos divisibles los cuales pueden equivaler a verdaderas transferencias de renta con efectos de redistribución beneficiando a las rentas bajas y medias fundamentalmente.

Por último está el grupo de los gastos que representan ventajas indivisibles, los cuales benefician a todas las clases sociales y proporcionan un bienestar general muy difícil de determinar por grupos.

Organismos de redistribución parcial son la Seguridad Social y Familiar beneficiando por el siguiente orden, a los distintos grupos: Asalariados productores independientes, agricultura y empleados estatales.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que gran parte de los beneficios que se persiguen por la distribución una vez conseguidos pasan a manos distintas a través del consumo.

Brochier examina igualmente las consecuencias obtenidas en Francia en el período 1938-1946. Los agricultores se benefician fiscalmente y con transferencias. El capital se beneficia de los impuestos y de intereses de deuda. Los salarios reciben beneficios fundamentalmente de la Seguridad Social, pero por sufrir una fuerte imposición, paradójicamente resultan perjudicados. Y por último las rentas mixtas obtienen una situación de equilibrio.

Brochier dá las cifras que apoyan sus afirmaciones y hace constar que la distribución se ha hecho más bien de abajo arriba que no de arriba a abajo, debido principalmente a la inutilidad del sistema fiscal francés.

En la segunda parte de la obra examina desde un punto de vista más teórico las bases para una política de redistribución sobre el ahorro y el consumo, o mejor sobre el «empleo de las rentas».

En primer lugar hay que reconocer al grupo familiar unos hábitos de consumo estables y unos hábitos de ahorro variables, conforme a la situación y conforme al nivel de renta, estudiando los movimientos a que puedan dar lugar.

En segundo lugar debe de considerarse el grupo social y sus distintas actitudes tomando los términos medios.

En tercer lugar habrá que considerar la distribución y el empleo de las rentas y su repercusión en el consumo procurando conseguir una distribución equilibradora.

En cuarto lugar habrá que ver cómo se reparten el consumo y el ahorro.

Deben de tenerse en cuenta los cambios de consumo que representan producción, esto es, los consumos intermedios y los consumos finales así como también las variaciones en el circuito de renta-consumo.

Considera Brochier efectos distintos en cuanto a la redistribución y a la demanda global, así, cuando hay una demanda deficitaria, la redistribución actúa como corrección hacia el empleo total. Las transferencias de un grupo a otro aumentan el poder de compra dando una mayor propensión al consumo. Teniendo en cuenta los distintos efectos en el grupo restado y en el grupo sumado y asimismo las estructuras fiscales pues, siempre, es distinto el comportamiento según la forma en que se efectúa la transferencia de renta (moneda, subvención, servicios gratuitos, etc.).

De otra parte la redistribución influye sobre la estructura de la demanda según el nivel de rentas, los medios sociales, las formas de transferencia, y otros datos del medio y del hábito.

Si es de arriba a abajo aumenta el consumo de alimentos y de materiales de primera necesidad.

Si es de arriba al medio aumenta el consumo de artículos superfluos y permanece estable lo demás.

Si es de abajo arriba aumentan los gastos suntuarios y disminuyen los gastos necesarios.

La acción estatal conseguirá efectos distintos, según pretenda uno u otro desplazamiento de renta, sobre la estructura de la demanda.

Otros son los efectos de la redistribución sobre la renta, con caracteres secundarios, en referencia a la producción de los bienes económicos y a su través hacia la renta.

Son los efectos del «multiplicador», del aumento de la producción, de la inversión, sobre la mano de obra y sobre la ocupación influyendo poderosamente en el sistema productivo.

Por último los efectos sociales tienden, en una redistribución bien hecha a eliminar la desigualdad característica del sistema capitalista, originada en la distinta productividad de cada factor, en las instituciones que la perpetúan y en situaciones de monopolio que equivalen a privilegios.

El impuesto corrige esta situación relativamente y en líneas generales no es el sistema más apto para una nivelación de rentas, sino como máximo para una corrección de desigualdades, que siempre existirán por los factores personales y externos.

La medida más racional y efectiva es facilitar la «capilaridad social» que permita una mayor permeabilidad entre las capas sociales. Igualmente la limitación del derecho hereditario y el facilitar oportunidades educativas y profesionales, así como el gravar fuertemente las transferencias, a título de donación.

En general deberán de eliminarse las desigualdades improductivas y estimular las productivas, en beneficio del rendimiento de los factores.

Se obtienen así efectos sobre la utilidad global aumentando ésta al privar a las rentas altas de las fracciones menos útiles en favor de las rentas bajas que las convierten en «muy útiles». La acción pública deberá por lo tanto de tener en cuenta el bien general y obrar con criterios objetivos. Generalmente sólo podrá corregir deficiencias.

Sus límites estarán en el beneficio y la utilidad que se quiera procurar. En evitar el fraude fiscal y en no conducir al país a la ruina económica.

Sus objetivos serán procurar las transferencias y la utilidad de lo inactivo, o de lo mal empleado, modificar el ahorro y reajustar los sectores económicos en cuanto a distribución de factores. Procurar en definitiva, elevar el nivel de vida.

José María Ros Garrigós

Hervada Xiberta, F. J.—LOS FINES DEL MATRIMONIO.—Colección Canónica del Estudio General de Navarra. Pamplona, 1960, 227 páginas.

Estamos ante una obra de tesis cuyas conclusiones afectan a todo el Derecho matrimonial canónico, pues, como apunta el autor, el objeto de su monografía es ofrecer una visión general de la influencia de los fines del matrimonio en la estructura jurídica de la institución matrimonial.

En la introducción se anuncian dos preocupaciones fundamentales del autor, que alientan en toda la obra. Una, desplazar el centro de atención hacia los fines del matrimonio, superando el sistema tradicional que ha venido haciendo al *ius in corpus* término de referencia de los problemas matrimoniales. La otra, combatir cierta corriente de opinión sobre esta materia inspirada en la Escuela italiana de la dogmática jurídica, fuertemente impregnada de positivismo.

* * *

En relación con el primer aspecto de su trabajo, parte HERVADA de la separación entre la estructura jurídica conyugal y la realidad social del matrimonio, sosteniendo que la finalidad intrínseca de esta realidad social configura a la relación jurídica matrimonial de tal modo que todos los elementos de esta relación deben estar ordenados al fin de la realidad social y ello es así por responder a una estructura óntica de la naturaleza humana tal como ha sido creada, y, por consiguiente, obedece a la voluntad de Dios. Por lo tanto, añade, si el fin de la generación ordena toda la realidad social del matrimonio, ordena asimismo toda su realidad jurídica. No sólo el *ius in corpus* está ordenado a la generación, sino también todos los demás derechos y obligaciones. Poco después aclara, como era de esperar, que la generación específica al matrimonio en el sentido de que éste no incluye un *ius ad prolem*, sino un *ius ad copulam per se apta ad prolis generationem*, sin que sea relevante todo el proceso generativo, sino sólo la cópula perfecta.

Refiriéndose al fin de la educación de la prole, parte de la idea, comúnmente aceptada, de que la relación jurídica educadora entre padres e hijos es extrínseca a la relación jurídica del matrimonio; pero ello no impide informar al matrimonio en el sentido de que, siendo la educación de los hijos fin del matrimonio, el *ius in corpus*, la comunidad de vida y la unidad e indisolubilidad han de estar esencialmente ordenados a la educación, y, por otro lado, en el contenido de la relación matrimonial existe un derecho-deber a la educación cuyos titulares son los mismos cónyuges, es decir, se trata de una obligación mutua a educar a los hijos en el seno de la comunidad de vida, pues cada cónyuge tiene que ser titular del derecho y del deber ante el otro de cooperar la ordenación del matrimonio a la educación de la prole. Llega a la conclusión de que la formación de una relación matrimonial cuyo contenido esté ordenado a la generación, pero no a la educación, no puede tener viabilidad en el campo del Derecho natural ni tampoco en el Derecho canónico; el acto que pretendiere formar una tal sociedad matrimonial sería nulo.

Pasa revista a los fines secundarios del matrimonio y entiende que el *remedium concupiscentiae* es la misma cópula conyugal en cuanto por ella se con-

sigue la sedación; pero no es tal fin la sedación del instinto en sí mismo considerada. El otro fin secundario, la mutua ayuda, consiste en la comunidad de vida, o sea, el mutuo complemento que se produce por la conjugación de los diversos caracteres sexuales secundarios y, en sentido estricto, la coparticipación del varón y la mujer en las tareas del hogar, conforme a lo que corresponde a cada uno según su sexo. Estos fines secundarios los tiene por fines objetivos, esenciales y necesarios del matrimonio, como lo es el fin primario; del mismo modo, también considera que los fines secundarios son especificantes del matrimonio y, como el fin primario, son fines-pretensiones, aunque, a diferencia de él, son además fines-término necesarios. De aquí deduce que la naturaleza jurídica matrimonial tiene un defecto esencial que la hace irrita cuando no contiene, ni siquiera potencialmente, aquellos derechos mediante cuya realización se obtienen inmediatamente estos fines, v. gr., inexistencia radical de *ius in corpus* o del *ius communionem vitae*.

Estudia las relaciones entre los fines del matrimonio, defendiendo la teoría de la vinculación substancial, que desarrolla con ideas propias al relacionar dos a dos los diversos fines, y concluye sentando que la estructura jurídica matrimonial no puede tener más que un solo fin, objetivo inmediato, del que son facetas los fines del matrimonio. Aquel fin único no puede ser otro, dice, que el *mutuum auditorium* en sentido integral, o sea, aquella ayuda que los cónyuges se prestan mutuamente para tender al fin primario y al fin secundario, tendencia al fin primario que se realiza en gran parte a través del fin secundario, por ser este último el medio específico ordenado para la obtención del fin primario. Jurídicamente este fin único se resuelve más que en el *ius in corpus*, en un *ius cooperandi ad societatis coniugalis finem*, con una serie de derechos-deberes en él integrados, tales como el *ius in corpus* y el *ius ad communionem vitae coniugalis*.

Llega HERVADA a consecuencias extremas, como son:

- 1) Quienes pretenden formar un matrimonio en el que, de un modo u otro, queda capitidismuido el fin social o el personal, no contrae matrimonio válido.
- 2) La celebración con intención de excluir el débito conyugal en los períodos fecundos (método Ogino), hace el matrimonio inválido si hubo «intention non se obligandi».
- 3) Ilícitud jurídica del «*plexus reservatus*».
- 4) El negocio jurídico matrimonial se consuma cuando se inicia el cumplimiento del fin de la relación jurídica del matrimonio, es decir, cuando se instaura la mutua ayuda matrimonial en su sentido integral.

* * *

La cuestión metodológica preocupa también al autor. Pone en guardia al lector ante el peligro de que el afán de modernidad haga olvidar a los canonistas de tendencias innovadoras lo que la Ciencia canónica tradicional tiene de perenne, por estar en la verdad. Rechaza la aplicación a la Ciencia canónica de las soluciones e ideas de los juristas seculares que encierran un germen de error por basarse en presupuestos filosóficos inaceptables. El autor se decide por una metodología jurídico-canónica que tenga en cuenta los datos morales, filosóficos o teológicos que nos da a conocer el *porqué* de la realidad jurídica y

que no son datos metajurídicos, sino propia y verdaderamente jurídicos.

En efecto, el libro está construido sobre una base escolástica que le lleva a explicar los términos jurídicos por sus acepciones filosóficas, que le conducen a atrevidas definiciones y consecuencias radicales dentro de una línea muy original y discutible.

* * *

El prólogo de LOMBARDIA, a tono con la obra, discurre por el campo metodológico, tan de su agrado. Contrapone las que llama escuelas sacerdotal e italiana, criticando a los primeros por no haber sabido aprovechar los conocimientos de la Filosofía jurídica escolástica y las conclusiones de la Teología dogmática, quizá por la tendencia a la solución de los casos de una manera inmediata. La escuela italiana también es objetada porque se preocupa de guardar una absoluta pureza metodológica, prescindiendo de cualquier dato que no sea estrictamente jurídico.

Estima que el método seguido por HERVADA ha tenido que superar las dos posturas antes descritas, siguiendo cauces originales: técnica moderna, basada en un sólido conocimiento de Filosofía jurídica tradicional.

* * *

La lectura de este libro desconcierta por el desorden que introduce en esquemas científicos consolidados de antiguo, con inversión del rango de los fines, refundición de los mismos, extraña configuración del deber de educación, fatales atentados al *favor matrimonii* y todo ello apoyado en unos conceptos filosóficos, no siempre claros y muchas veces inadecuados o de forzada aplicación. Ciertamente que la explicación filosófica de las relaciones jurídicas es un método; pero no es un método jurídico.

Con todo, ha culminado HERVADA un meritorio trabajo. Nos ha presentado de modo analítico y coherente, a la vez, los fines del matrimonio, ha puesto con mucho acierto la realidad social y la jurídica en el matrimonio, ha puesto de manifiesto la importancia que tiene la consideración de los fines matrimoniales y ha tenido la valentía de ofrecernos, prácticamente, una nueva manera de investigar el Derecho canónico.

M. López Alarcón